

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –  
**Demandado** : REGIONAL BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
**Radicado** : 110013342047-2020-00369-00  
Reliquidación pensión por aportes con inclusión de  
factores salariales, devolución descuentos en salud y  
**Asunto** : reconocimiento prima mitad de año

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A. así como lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

La demandante solicita las siguientes:

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 10

## 1.2. PRETENSIONES<sup>2</sup>

- i) DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2018-200984 del 27 de noviembre de 2019, emanado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – FOMAG, a través del cual se negó la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la actora.
- ii) DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio de la administración al no haber emitido pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición E-2018-180563 del 23 de noviembre de 2018, a través de la cual se reclamó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989.
- iii) DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20201070147551 del 8 de enero de 2020, emanado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se negó la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se ha efectuado a la parte actora, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de las declaraciones de nulidad precedentes y a título de restablecimiento del derecho,

- iv) CONDENAR a las accionadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.** a proferir el A. A. a través del cual se ordene:
  - Reintegrar los valores descontados en exceso para salud de las mesadas adicionales de junio y/o diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.
  - Suspender los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales a partir de la sentencia.
  - Reconocer y pagar la prima de medio año según lo preceptuado en el art. 15 de la Ley 91 de 1989.
- v) INDEXAR las sumas reclamadas, respecto de las cuales se ha de reconocer intereses moratorios.
- vi) CONDENAR en costas a las entidades accionadas.

## 1.3. HECHOS RELEVANTES<sup>3</sup>

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Ver documento digital 01, pág. 2 y 3.

<sup>3</sup> Ver documento digital 01, pág. 5 a 7

1.3.1. La Secretaría de Educación de Bogotá en representación de la **Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de la Resolución 00853 del 21 de marzo de 2001, reconoció y ordenó el pago de la pensión por aportes a la señora CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES, en atención a los servicios por ella prestados en calidad de docente vinculada al servicio del Magisterio Oficial Colombiano desde el 7 de julio de 1998.

Debe destacarse que desde el primer pago pensional que le fuera efectuado, se le han practicado descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales, sin que exista una norma vigente que así lo ordene, para el régimen general pensional ni para el de los docentes oficiales.

1.3.2. El 23 de noviembre de 2018 – a través de petición E-2018-180563, la demandante solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Bogotá, el reintegro y suspensión de los descuentos a salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

1.3.3. A través del oficio S-2018-200984 del 27 de noviembre de 2018 se niega lo referente al reintegro y suspensión de descuentos en salud, y se guarda silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de mitad de año y se ordena trasladar por competencia la solicitud a FIDUPREVISORA S.A.

1.3.4. El 5 de noviembre de 2019 – a través de petición 20190323916032 del 5 de noviembre de 2019, la demandante solicitó ante la Fiduciaria la Previsora S.A., el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados sobre sus mesadas adicionales y el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año. Tal petición fue resuelta con el oficio 20201070147551 del 8 de enero de 2020 a través del cual se niegan las solicitudes.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

### **Constitucionales:**

Arts. 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia

### **Legales:**

Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003.

## **3. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **3.1 Demandante<sup>4</sup>:**

La posición del demandante, en relación con el reconocimiento y pago de la prima de medio año, consiste en señalar que los docentes vinculados al Magisterio oficial con posterioridad a 1980, pero antes de la entrada en vigencia del a Ley 812

---

<sup>4</sup> Ver documento digital 01, pág. 7 a 19

de 2003 (26 de junio de 2003), se les debe respetar el derecho al reconocimiento reclamado, en atención a lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

Invoca sentencias del Honorable Consejo de Estado, entre ellas la de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2021, con ponencia del doctor Cesar Palomino Cortes.

Respecto a la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos para salud y mesadas adicionales de cada año, señala que tan actuación es violatoria del Decreto 1073 de 2002 que señala en el parágrafo de su artículo 1º, que no podrán efectuarse descuentos sobre las mesadas adicionales.

Trae a colación normas de las Leyes 812 de 2003, 100 de 1993, y 797 de 2003 y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, entre ellas la C-461 del 12 de octubre de 1995 y C-430 de 2009, así como el concepto 10846 del 20 de agosto de 2004 del Ministerio de Trabajo y el 8004- 1-160365 del 31 de diciembre de 2005 de la Superintendencia Nacional de Salud.

### **3.2. Posición demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.º:**

La entidad demandada en la contestación de la demanda, se opone a las pretensiones.

Respecto de los hechos señala que los 1 y 3 son ciertos, no constarle el 2, y atenerse a lo que resulte probado respecto de los demás.

En cuanto a los Descuentos en Salud afirmó que la Ley 91 de 1989, en su artículo 8º dispuso que está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la gestión y pago de pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio de salud de todos los docentes. Señala que los recursos del fondo provienen de diferentes fuentes entre ellas el 5% de lo cancelado por mesada pensional tanto ordinaria como adicional<sup>6</sup>.

Manifiesta que a través del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se señaló que las cotizaciones a efectuar por los docentes afiliados al FOMAG, corresponden a los porcentajes determinados como aportes a salud y pensión establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, en el entendido de que una cosa es el régimen prestacional – es decir los beneficios de que gozan los afiliados y otra es el régimen de cotización que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al fondo, 'sin que la norma establezca ninguna excepción', corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensión establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Destaca además que el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, señaló que “el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la Ley 812 de 2003 y lo normado en su artículo 81. Mientras que los docentes que se hayan

<sup>5</sup> Ver documento digital 07, pág. 05 a 09, 13 y 14.

<sup>6</sup> Numeral 5, art.8 Ley 91 de 1989

vinculado y se vinculen con posterioridad a la vigencia de la referida Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en el sistema general de pensiones según el referido artículo 81.

Agrega con respecto a los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, que la norma aplicable es la Ley 91 de 1980, la cual establece que para efectos del descuento, están incluidas todas las mesadas inclusive las adicionales.

Por lo dicho, señala es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 las cotizaciones para salud de los docentes pasaron de ser un 5% a ser un 12%, igualándolos con todos los demás empleados de Colombia que se ven amparados por el Sistema General de Pensiones.

Trae a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Respecto de la reclamada prima de mitad de año – Imposibilidad de recibir mesada 14, afirmó que tal y como se extrae de lo normado en el acto Legislativo 1 de 2005, las personas que causen su derecho<sup>7</sup> pensional a partir de la entrada en vigencia de esa norma, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales por año.

Quedan exceptuados de esta limitante las personas que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes seguirán recibiendo 14 mesadas por año. Por lo anterior, en su criterio la norma es de tal claridad que no requiere mayor pronunciamiento. Cita algunos pronunciamientos jurisprudenciales que tocan la materia.

Como mecanismos de defensa propuso las excepciones de mérito de: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de intereses de mora, prescripción de mesadas,

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, siendo repartida a este Juzgado y admitida por auto calendarado el 26 de marzo de 2021<sup>9</sup>; providencia que se notificó a las accionadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto<sup>10</sup>.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda<sup>11</sup> y mediante auto fechado 14 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, se determinó la posibilidad de aplicar la figura de sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, se tuvieron como debidamente incorporadas las pruebas obrantes al plenario, se prescindió

---

<sup>7</sup> Un derecho pensional se entiende causado cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a tal beneficio, así el mismo no se haya reconocido

<sup>8</sup> Ver archivo documento digital 03

<sup>9</sup> Ver archivo documento digital 04

<sup>10</sup> Ver archivo documento digital 06

<sup>11</sup> Ver archivo documento digital 07

<sup>12</sup> Ver archivo documento digital 10

de término probatorio, y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Todo lo dicho, con fundamento en lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **5. Alegatos de Conclusión**

### **5.1. Demandante<sup>13</sup>:**

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, precisando que le asiste derecho a percibir la mesada 14 a pesar de lo determinado en el acto legislativo 1 de 2005, toda vez que la mesada 14 es un beneficio que se le otorgó a los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981 y para los que se nombren a partir del 1 de enero de 1990.

Una vez cumplen los requisitos de ley, solamente acceden a la pensión de jubilación - equivalente al 75% del salario devengado durante el último año de servicios-, por lo que al no tener derecho a pensión gracia, con esta mesada adicional se da una garantía de igualdad frente a quienes si obtuvieron la otra pensión.

Invoca como sustento de su dicho la sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995 de la Corte Constitucional, así como la C-506 de 2006, así como la de unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019.

En lo que respecta a la devolución de los descuentos en Salud respecto de las mesadas adicionales, solicita que se de aplicación al precedente jurisprudencial.

### **5.2. Demandada<sup>14</sup>:**

La entidad demandada dentro de la oportunidad pertinente, se pronunció solicitando absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones, reiterando lo dicho en la contestación de la demanda y destacando los pronunciamientos jurisprudenciales ya referidos previamente y la sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021.

### **5.3. Ministerio Público:**

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

### **5.4. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>15</sup>:**

El Director de Defensa Jurídica de esa entidad, señala que se ha de negar la liquidación o reliquidación de pensión de jubilación o vejez por inclusión de factores salariales, sobre los que no se realizó aporte o cotización, para lo cual pone de presente la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, destacando la obligatoriedad de acoger el precedente.

---

<sup>13</sup> Ver archivo documento digital 12.

<sup>14</sup> Ver archivo documento digital 13.

<sup>15</sup> Ver archivo documento digital 15.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

## **6. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

### **6.1. Competencia:**

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

### **6.2. Problema jurídico:**

El Problema Jurídico quedó fijado en la providencia anterior de la siguiente manera:

“ consiste en establecer si el(sic) demandante, beneficiaria de una pensión por aportes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que le fueron descontados por dicho concepto; y ii) reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda”<sup>16</sup>.

### **6.3. Tesis del Despacho**

Deberán negarse las pretensiones de la demanda, en cuanto se estima no existe fundamento legal para acoger los pedimentos del extremo activo, quedando decantado que los actos administrativos atacados se encuentran conforme a derecho, conservando su presunción de legalidad.

## **7. Desarrollo de la tesis del despacho**

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

---

<sup>16</sup> Ver documento digital 16 Auto Traslado para Alegar – pag.6

**7.1. Premisas Fáticas****Hechos probados jurídicamente relevantes**

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p><b>1.</b> Que a la señora Caridad Josefina León de Torres, le fue reconocida Pensión Vitalicia de Jubilación por Aportes.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución 00853 del 21 de marzo de 2001.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 2, folios 3 a 6).</p>
<p><b>2.</b> Que la señora Caridad Josefina León de Torres, presentó el 23 de noviembre de 2018 solicitud de constancia de su resolución pensional determinando que tipo de pensión es, cuantas mesadas le viene cancelando (13 o 14) y que descuentos se le han efectuado sobre las mesadas adicionales.</p> <p>Peticionando a renglón seguido el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes para salud respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como que se ordene se suspenda el referido descuento, e igualmente que se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año – Art. 15 Ley 91 de 1989.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del documento, al que se la asignó el radicado E-2018-180563.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 2, derecho de petición, folio 7).</p>
<p><b>3.</b> Respuesta emanada de la Secretaría de Educación Distrital, en atención a la petición aludida en precedencia 'E-2018-180563'.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la comunicación S-2018-200984.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 2, folios 9 a 11).</p>
<p><b>4.</b> Que la señora Caridad Josefina León de Torres, presentó el 5 de noviembre de 2019, nuevamente las solicitudes ya efectuadas en oportunidad anterior, para esta vez ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del documento, al que se la asignó el radicado 20190323916032.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 2, derecho de petición, folio 13).</p>
<p><b>5.</b> Respuesta emanada de la Previsora, en atención a la petición aludida en precedencia 20190323916032. Donde se constata el</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del documento, al que se la asignó el radicado 20201070147551.</p>

valor de la mesada y el porcentaje que se descuenta por salud.	(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 2, respuesta, folios 15 a 28).
6. Certificado de Salarios e Historia laboral.	<b>Documental:</b> Formato único para expedición de Certificado de Salarios e historia laboral.  (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 2 folios 29 a 33).

## **7.2. Premisas jurídicas:**

### **7.2.1. Marco jurídico y jurisprudencial de la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales**

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966<sup>17</sup>; 37 del Decreto 3135 de 1968<sup>18</sup>; y 90 del Decreto 1848 de 1969<sup>19</sup>.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989<sup>20</sup> prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003<sup>21</sup> estableció que el valor total de la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993<sup>22</sup> y 797 de 2003<sup>23</sup>.

Es así como, el inciso 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>24</sup>.

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de

<sup>17</sup> «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

<sup>18</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

<sup>19</sup> Por la cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

<sup>20</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>21</sup> «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

<sup>22</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>23</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

<sup>24</sup> **Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario**

1984<sup>25</sup>, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3° del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969, a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002<sup>26</sup> no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50<sup>27</sup> y 142<sup>28</sup> de la Ley 100 de 1993.

No obstante, dicha disposición fue anulada por el Consejo de Estado<sup>29</sup> y en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Adujo el Consejo de Estado, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre.

Sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

- Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
- El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento respecto de las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

---

<sup>25</sup> “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

<sup>26</sup> “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”,

<sup>27</sup> Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

<sup>28</sup> Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

<sup>29</sup> Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**<sup>30</sup>, se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y remite al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Con sustento en lo dicho, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, en cuanto para el Consejo de Estado, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley; así como los que ingresaran con posterioridad.

Dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales.

Asimismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

### **7.2.2. Marco jurídico y jurisprudencial del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989.**

El literal b)<sup>31</sup> del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece el pago de la prima de mitad de año, como un beneficio concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Esta mesada reconocida a mitad de año también fue establecida en el artículo 142<sup>32</sup> de la Ley 100 de 1993, para los pensionados pertenecientes al sistema de seguridad social integral – régimen general de pensiones, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

<sup>31</sup> B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

<sup>32</sup> ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 ibídem.

Para la Corte Constitucional<sup>33</sup> la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es asimilable a la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995<sup>34</sup>, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>35</sup>, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

(...) “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

... Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (...)

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el Diario Oficial<sup>36</sup>, no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

- Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
- Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

---

<sup>33</sup> sentencia C-461 de 1995

<sup>34</sup> Por la cual se adiciona el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993

<sup>35</sup> Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política

<sup>36</sup> Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

- Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
- Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

## 8. CASO CONCRETO

### **8.1. Subsunción Hecho - Norma** De la suspensión y el reintegro del descuento realizado

Del acervo probatorio allegado se desprende que a la demandante **CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES**, le fue reconocido su derecho pensional de jubilación mediante la Resolución 8053 del 21 de marzo de 2001, por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandante se encuentra inconforme con los descuentos que se le vienen realizando de sus mesadas pensionales adicionales; por lo que solicitó la suspensión de los mismos y el reintegro de los dineros que ya le fueron deducidos.

De las pruebas allegadas al proceso se verifica que sobre la mesada pensional ordinaria que devengaba la demandante para el año 2019 en cuantía de \$2.411.776, se le hace un descuento por concepto de salud del 12%, por valor de \$289.400<sup>37</sup>.

Asimismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional adicional de diciembre y sobre la misma le es realizado el descuento por salud equivalente al 12%, que en la actualidad corresponde al valor de \$289.400<sup>38</sup>.

Teniendo en cuenta que del extracto de pagos en el que se detallan los valores pagados por concepto de pensión de jubilación por aportes a la señora CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES, se demuestra que en la nómina recibida en diciembre devenga mesada ordinaria y adicional y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud, no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre.

El concepto está acorde a lo determinado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021<sup>39</sup>:

“Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de

---

<sup>37</sup> Ver expediente digital archivo No. 2 folios 19 a 28

<sup>38</sup> Ibídem

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales”

Se explica entonces que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho **negará la pretensión concerniente a la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga la demandante.**

## **8.2. Del reconocimiento y pago de la mesada de mitad de año**

La actora procesal señora LOPEZ DE TORRES, beneficiaria de una pensión de jubilación por aportes reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo con el análisis de los preceptos normativos que determinan las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a percibir ese beneficio, quienes:

- Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005<sup>40</sup>.
- Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

De las pruebas que acompañan el proceso, se constata que a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por aportes, mediante 00853 del 21 de marzo de 2001<sup>41</sup>, a partir del 07 de julio de 1998, fecha en que alcanzó el estatus pensional, por cumplir con los requisitos a tal fin.

Valga recordar que la norma pensional aplicable y que contenía el derecho que aquí se reclama es la determinada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, como quiera que de acuerdo con su fecha de vinculación al magisterio<sup>42</sup> su régimen pensional es el anterior al dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, del análisis del material probatorio arrimado al plenario (anexos de la respuesta dada por Fiduprevisora a la reclamación previa efectuada)<sup>43</sup>, se logra determinar que a la accionante se le viene cancelado la mesada de mitad de año desde el mismo reconocimiento pensional y la misma nunca le ha sido suspendida ni suprimida de su nómina, por lo cual no le asiste derecho a reconocimiento alguno por este concepto, pues ya lo devenga en forma periódica.

---

<sup>40</sup> "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

<sup>41</sup> Ver expediente digital, Archivo 2 – folios 3 a 6

<sup>42</sup> La demandante fue vinculada como docente oficial el 07 de octubre de 1982.

<sup>43</sup> Ver expediente digital archivo No. 2 folios 19 a 28

### **Así las cosas no hay lugar a conceder esta pretensión.**

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

#### **5.5. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoadas por la señora CARIDAD JOSEFINA LEÓN DE TORRES, identificada con la C.C. 23'894.597, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>44</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

C.P.N.C.

---

<sup>44</sup> **Parte demandante:** [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com), [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:lreyes@fiduprevisora.com.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8862c3d1f30e0cd652c1f02441d557771787d4346a29a85e673d315b2e00ca58**

Documento generado en 15/03/2023 02:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**